

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: FRANCY FRANCO TRASLAVIÑA
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105017201800302-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 755

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone el 3 de agosto de 2020 por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 156 C - 19 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 31 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad.

24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante Sentencia N° 156 C - 19 proferida por esta Corporación se resolvió:

“...PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia APELADA, en el sentido de CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., a pagar a la señora FRANCY TRASLAVIÑA, la suma de \$104.424.335,70, por concepto de mesadas retroactivas causadas desde el 29 de mayo de 2015 hasta el 31 de mayo de 2019. En lo demás se confirma...”

Ahora bien, al contar la demandante con 50 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 05 de agosto de 1969, conforme lo indica la copia de la cédula de ciudadanía (folio 11 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 36.2 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de **\$877.802** que equivale al valor del salario mínimo para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$413.093.621**, que sumado al valor del retroactivo de **\$104.424.336**, nos arroja un total finiquito de **\$517.517.957**, cuantía que supera el interés económico para recurrir en casación.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	50
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	36,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	470,6
Valor de la mesada pensional	\$ 877.802
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$ 413.093.621

Valor por expectativa de vida	\$ 413.093.621
Retroactivo	\$ 104.424.336
Total	\$ 517.517.957

Téngase en cuenta para la digitalización el contenido del oficio DESAJCLO20-2701 del 8 de julio de 2020, emanado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cual se alude que la Secretaría de la Sala cuenta con scanner para adelantar tal labor o apelar al servicio contratado para escaneo; ello porque desde el 1º de julio de 2020, el Despacho de la suscrita Magistrada Ponente, mediante Resolución 003 dispuso atender el cumplimiento de las funciones de manera 100% virtual. Se anexan los documentos referidos. Téngase en cuenta dicho apoyo, por tratarse de un Despacho y jurisdicción congestionada, con base en los artículos 14, 17, 21, 28, 33, 34 y 36 del Acuerdo PCSJA-

20 11567 del 5 de junio de 2020, para preservar las condiciones de bioseguridad y regla general de restricción en el ingreso a sedes judiciales.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 156 C - 19 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 31 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente, ajustándose al trámite o procedimiento dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo 051 del 22-05-2020, emanado de la Corte Suprema de Justicia y la Circular No. 001 del 29-05-2020, previa digitalización del expediente.

3.- INTÉGRESE el expediente híbrido con las actuaciones registradas de manera electrónica o a través de TIC, ó las constancias de los links de búsqueda.

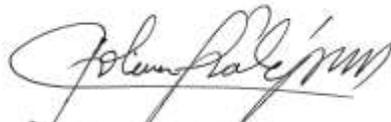
4.- AGRÉGUESE copia del oficio DESAJCLO20-2701 del 8 de julio de 2020 y de la Resolución 003 del 1º de julio de 2020 y téngase en cuenta, por Secretaría su contenido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38127da53326c6c8a4f875b89c17fe09ef15fa81cad6c4582c910d72530e47ad

Documento generado en 28/09/2020 01:17:23 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIA ISABEL SILVA IDROBO
VS. PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 008 2019 00522-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 756

S Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrada Ponente: Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal (julio 28 de 2020) recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 132 proferida de manera escritural y virtual dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004,

rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia N° 132 del 17 de julio de 2020 resolvió:

“... PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

- I. ORDENAR al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., DEVOLVER a la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiere que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.*
- II. CONDENAR a PORVENIR S.A. a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.*
- III. IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.*

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR EN COSTAS a COLPENSIONES, debiendo la A quo tasar las agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante. En lo demás se confirma el numeral.

TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada...”

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituya el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cubra al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1996-09	\$ 397.040	3,50%	\$ 13.896
1996-09	\$ 417.030	3,50%	\$ 14.596
1996-10	\$ 32.590	3,50%	\$ 1.141
1996-11	\$ 411.850	3,50%	\$ 14.415
1996-12	\$ 519.400	3,50%	\$ 18.179
1997-01	\$ 377.780	3,50%	\$ 13.222
1997-02	\$ 505.910	3,50%	\$ 17.707
1997-03	\$ 418.302	3,50%	\$ 14.641
1997-04	\$ 511.110	3,50%	\$ 17.889
1997-05	\$ 461.636	3,50%	\$ 16.157
1997-06	\$ 455.745	3,50%	\$ 15.951
1997-07	\$ 439.467	3,50%	\$ 15.381

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1997-08	\$ 423.720	3,50%	\$ 14.830
1997-09	\$ 429.136	3,50%	\$ 15.020
1997-10	\$ 413.360	3,50%	\$ 14.468
1997-11	\$ 402.230	3,50%	\$ 14.078
1997-12	\$ 972.743	3,50%	\$ 34.046
1998-01	\$ 480.000	3,50%	\$ 16.800
1998-02	\$ 640.466	3,50%	\$ 22.416
1998-03	\$ 664.989	3,50%	\$ 23.275
1998-05	\$ 693.000	3,50%	\$ 24.255
1998-06	\$ 749.000	3,50%	\$ 26.215
1998-07	\$ 736.000	3,50%	\$ 25.760
1998-08	\$ 752.000	3,50%	\$ 26.320
1998-09	\$ 698.000	3,50%	\$ 24.430
1998-10	\$ 714.000	3,50%	\$ 24.990
1998-11	\$ 718.000	3,50%	\$ 25.130
1998-12	\$ 1.217.000	3,50%	\$ 42.595
1999-01	\$ 819.000	3,50%	\$ 28.665
1999-02	\$ 727.000	3,50%	\$ 25.445
1999-03	\$ 665.000	3,50%	\$ 23.275
1999-04	\$ 630.560	3,50%	\$ 22.070
1999-05	\$ 690.000	3,50%	\$ 24.150
1999-06	\$ 752.000	3,50%	\$ 26.320
1999-07	\$ 711.000	3,50%	\$ 24.885
1999-08	\$ 654.000	3,50%	\$ 22.890
1999-09	\$ 771.000	3,50%	\$ 26.985
1999-10	\$ 633.000	3,50%	\$ 22.155
1999-11	\$ 831.000	3,50%	\$ 29.085
1999-12	\$ 679.000	3,50%	\$ 23.765
2000-01	\$ 721.000	3,50%	\$ 25.235
2000-02	\$ 674.000	3,50%	\$ 23.590
2000-03	\$ 693.000	3,50%	\$ 24.255
2000-04	\$ 630.000	3,50%	\$ 22.050
2000-05	\$ 771.000	3,50%	\$ 26.985
2000-06	\$ 653.000	3,50%	\$ 22.855
2000-07	\$ 613.000	3,50%	\$ 21.455
2000-08	\$ 719.000	3,50%	\$ 25.165
2000-09	\$ 700.000	3,50%	\$ 24.500
2000-10	\$ 677.000	3,50%	\$ 23.695
2000-11	\$ 722.000	3,50%	\$ 25.270
2000-12	\$ 621.000	3,50%	\$ 21.735
2001-01	\$ 585.000	3,50%	\$ 20.475
2001-01	\$ 739.000	3,50%	\$ 25.865
2001-02	\$ 803.710	3,50%	\$ 28.130
2001-02	\$ 710.000	3,50%	\$ 24.850
2001-03	\$ 914.000	3,50%	\$ 31.990
2001-03	\$ 704.000	3,50%	\$ 24.640
2001-04	\$ 915.000	3,50%	\$ 32.025

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2001-05	\$ 1.072.000	3,50%	\$ 37.520
2001-06	\$ 933.000	3,50%	\$ 32.655
2001-07	\$ 990.000	3,50%	\$ 34.650
2001-08	\$ 1.041.000	3,50%	\$ 36.435
2001-09	\$ 995.000	3,50%	\$ 34.825
2001-10	\$ 957.000	3,50%	\$ 33.495
2001-11	\$ 911.000	3,50%	\$ 31.885
2001-12	\$ 992.000	3,50%	\$ 34.720
2002-01	\$ 1.075.000	3,50%	\$ 37.625
2002-02	\$ 1.024.000	3,50%	\$ 35.840
2002-03	\$ 909.000	3,50%	\$ 31.815
2002-04	\$ 1.104.000	3,50%	\$ 38.640
2002-05	\$ 946.001	3,50%	\$ 33.110
2002-06	\$ 1.003.000	3,50%	\$ 35.105
2002-07	\$ 1.017.000	3,50%	\$ 35.595
2002-08	\$ 1.139.000	3,50%	\$ 39.865
2002-09	\$ 1.054.000	3,50%	\$ 36.890
2002-10	\$ 938.000	3,50%	\$ 32.830
2002-11	\$ 983.000	3,50%	\$ 34.405
2002-12	\$ 1.028.000	3,50%	\$ 35.980
2003-01	\$ 1.018.000	3,00%	\$ 30.540
2003-02	\$ 1.029.000	3,00%	\$ 30.870
2003-03	\$ 945.000	3,00%	\$ 28.350
2003-04	\$ 1.022.000	3,00%	\$ 30.660
2003-05	\$ 957.000	3,00%	\$ 28.710
2003-06	\$ 946.000	3,00%	\$ 28.380
2003-07	\$ 1.110.000	3,00%	\$ 33.300
2003-08	\$ 941.000	3,00%	\$ 28.230
2003-09	\$ 946.000	3,00%	\$ 28.380
2003-10	\$ 830.000	3,00%	\$ 24.900
2003-11	\$ 830.000	3,00%	\$ 24.900
2003-12	\$ 869.000	3,00%	\$ 26.070
2004-01	\$ 871.000	3,00%	\$ 26.130
2004-02	\$ 864.000	3,00%	\$ 25.920
2004-03	\$ 847.333	3,00%	\$ 25.420
2004-04	\$ 858.000	3,00%	\$ 25.740
2004-05	\$ 865.000	3,00%	\$ 25.950
2004-06	\$ 856.000	3,00%	\$ 25.680
2004-07	\$ 957.000	3,00%	\$ 28.710
2004-08	\$ 790.000	3,00%	\$ 23.700
2004-09	\$ 843.000	3,00%	\$ 25.290
2004-10	\$ 838.000	3,00%	\$ 25.140
2004-11	\$ 936.000	3,00%	\$ 28.080
2004-12	\$ 794.000	3,00%	\$ 23.820
2005-01	\$ 819.000	3,00%	\$ 24.570
2005-02	\$ 794.000	3,00%	\$ 23.820
2005-03	\$ 403.000	3,00%	\$ 12.090

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2005-04	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2005-05	\$ 731.000	3,00%	\$ 21.930
2005-06	\$ 794.467	3,00%	\$ 23.834
2005-06	\$ 663.000	3,00%	\$ 19.890
2005-07	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2005-07	\$ 672.000	3,00%	\$ 20.160
2005-08	\$ 982.267	3,00%	\$ 29.468
2005-08	\$ 747.200	3,00%	\$ 22.416
2005-09	\$ 940.000	3,00%	\$ 28.200
2005-09	\$ 710.000	3,00%	\$ 21.300
2005-10	\$ 895.000	3,00%	\$ 26.850
2005-10	\$ 1.272.000	3,00%	\$ 38.160
2005-11	\$ 953.750	3,00%	\$ 28.613
2005-11	\$ 766.933	3,00%	\$ 23.008
2005-12	\$ 936.686	3,00%	\$ 28.101
2005-12	\$ 643.000	3,00%	\$ 19.290
2006-01	\$ 836.000	3,00%	\$ 25.080
2006-01	\$ 782.400	3,00%	\$ 23.472
2006-02	\$ 871.667	3,00%	\$ 26.150
2006-02	\$ 643.427	3,00%	\$ 19.303
2006-03	\$ 908.000	3,00%	\$ 27.240
2006-03	\$ 609.555	3,00%	\$ 18.287
2006-04	\$ 944.000	3,00%	\$ 28.320
2006-04	\$ 841.000	3,00%	\$ 25.230
2006-05	\$ 983.000	3,00%	\$ 29.490
2006-05	\$ 793.000	3,00%	\$ 23.790
2006-06	\$ 970.000	3,00%	\$ 29.100
2006-06	\$ 824.000	3,00%	\$ 24.720
2006-07	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2006-07	\$ 803.000	3,00%	\$ 24.090
2006-08	\$ 1.094.000	3,00%	\$ 32.820
2006-08	\$ 798.000	3,00%	\$ 23.940
2006-09	\$ 845.000	3,00%	\$ 25.350
2006-09	\$ 793.000	3,00%	\$ 23.790
2006-10	\$ 927.000	3,00%	\$ 27.810
2006-10	\$ 764.000	3,00%	\$ 22.920
2006-11	\$ 928.000	3,00%	\$ 27.840
2006-11	\$ 756.000	3,00%	\$ 22.680
2006-12	\$ 917.000	3,00%	\$ 27.510
2006-12	\$ 793.000	3,00%	\$ 23.790
2007-01	\$ 951.000	3,00%	\$ 28.530
2007-01	\$ 895.000	3,00%	\$ 26.850
2007-02	\$ 954.000	3,00%	\$ 28.620
2007-02	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2007-03	\$ 921.000	3,00%	\$ 27.630
2007-03	\$ 781.000	3,00%	\$ 23.430
2007-04	\$ 1.005.000	3,00%	\$ 30.150

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2007-04	\$ 904.000	3,00%	\$ 27.120
2007-05	\$ 1.035.000	3,00%	\$ 31.050
2007-05	\$ 806.000	3,00%	\$ 24.180
2007-06	\$ 1.006.000	3,00%	\$ 30.180
2007-06	\$ 787.000	3,00%	\$ 23.610
2007-07	\$ 1.126.000	3,00%	\$ 33.780
2007-07	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2007-08	\$ 911.000	3,00%	\$ 27.330
2007-08	\$ 828.000	3,00%	\$ 24.840
2007-09	\$ 976.000	3,00%	\$ 29.280
2007-09	\$ 804.000	3,00%	\$ 24.120
2007-10	\$ 1.004.000	3,00%	\$ 30.120
2007-10	\$ 838.000	3,00%	\$ 25.140
2007-11	\$ 1.017.000	3,00%	\$ 30.510
2007-11	\$ 824.000	3,00%	\$ 24.720
2007-12	\$ 993.000	3,00%	\$ 29.790
2007-12	\$ 794.000	3,00%	\$ 23.820
2008-01	\$ 1.056.000	3,00%	\$ 31.680
2008-01	\$ 944.000	3,00%	\$ 28.320
2008-02	\$ 1.032.000	3,00%	\$ 30.960
2008-02	\$ 793.000	3,00%	\$ 23.790
2008-03	\$ 1.017.000	3,00%	\$ 30.510
2008-03	\$ 817.000	3,00%	\$ 24.510
2008-04	\$ 1.055.000	3,00%	\$ 31.650
2008-04	\$ 722.000	3,00%	\$ 21.660
2008-05	\$ 999.000	3,00%	\$ 29.970
2008-05	\$ 654.000	3,00%	\$ 19.620
2008-06	\$ 977.000	3,00%	\$ 29.310
2008-06	\$ 875.000	3,00%	\$ 26.250
2008-07	\$ 1.072.000	3,00%	\$ 32.160
2008-07	\$ 884.000	3,00%	\$ 26.520
2008-08	\$ 1.017.000	3,00%	\$ 30.510
2008-08	\$ 881.000	3,00%	\$ 26.430
2008-09	\$ 1.072.000	3,00%	\$ 32.160
2008-09	\$ 941.000	3,00%	\$ 28.230
2008-10	\$ 1.025.000	3,00%	\$ 30.750
2008-10	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2008-11	\$ 887.000	3,00%	\$ 26.610
2008-12	\$ 1.156.000	3,00%	\$ 34.680
2008-12	\$ 879.000	3,00%	\$ 26.370
2009-01	\$ 1.014.000	3,00%	\$ 30.420
2009-01	\$ 880.000	3,00%	\$ 26.400
2009-02	\$ 1.109.000	3,00%	\$ 33.270
2009-02	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2009-03	\$ 1.079.000	3,00%	\$ 32.370
2009-03	\$ 888.000	3,00%	\$ 26.640
2009-04	\$ 1.177.000	3,00%	\$ 35.310

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2009-04	\$ 798.000	3,00%	\$ 23.940
2009-05	\$ 972.000	3,00%	\$ 29.160
2009-05	\$ 870.000	3,00%	\$ 26.100
2009-06	\$ 1.174.000	3,00%	\$ 35.220
2009-06	\$ 988.000	3,00%	\$ 29.640
2009-07	\$ 1.220.000	3,00%	\$ 36.600
2009-07	\$ 925.000	3,00%	\$ 27.750
2009-08	\$ 1.101.000	3,00%	\$ 33.030
2009-08	\$ 992.000	3,00%	\$ 29.760
2009-09	\$ 1.148.000	3,00%	\$ 34.440
2009-09	\$ 935.000	3,00%	\$ 28.050
2009-10	\$ 1.052.000	3,00%	\$ 31.560
2009-10	\$ 933.000	3,00%	\$ 27.990
2009-11	\$ 1.152.000	3,00%	\$ 34.560
2009-11	\$ 979.000	3,00%	\$ 29.370
2009-12	\$ 1.111.000	3,00%	\$ 33.330
2009-12	\$ 948.000	3,00%	\$ 28.440
2010-01	\$ 1.109.000	3,00%	\$ 33.270
2010-01	\$ 905.000	3,00%	\$ 27.150
2010-02	\$ 1.149.000	3,00%	\$ 34.470
2010-02	\$ 1.113.000	3,00%	\$ 33.390
2010-03	\$ 1.123.000	3,00%	\$ 33.690
2010-03	\$ 176.000	3,00%	\$ 5.280
2010-04	\$ 1.102.000	3,00%	\$ 33.060
2010-05	\$ 1.095.000	3,00%	\$ 32.850
2010-06	\$ 1.172.000	3,00%	\$ 35.160
2010-07	\$ 1.234.000	3,00%	\$ 37.020
2010-08	\$ 1.037.000	3,00%	\$ 31.110
2010-09	\$ 1.620.000	3,00%	\$ 48.600
2010-10	\$ 1.132.000	3,00%	\$ 33.960
2010-11	\$ 1.107.000	3,00%	\$ 33.210
2010-12	\$ 1.140.000	3,00%	\$ 34.200
2011-01	\$ 1.133.000	3,00%	\$ 33.990
2011-02	\$ 1.173.000	3,00%	\$ 35.190
2011-03	\$ 1.120.000	3,00%	\$ 33.600
2011-04	\$ 1.134.000	3,00%	\$ 34.020
2011-05	\$ 1.162.000	3,00%	\$ 34.860
2011-06	\$ 1.153.000	3,00%	\$ 34.590
2011-07	\$ 1.159.000	3,00%	\$ 34.770
2011-08	\$ 1.180.000	3,00%	\$ 35.400
2011-09	\$ 1.189.000	3,00%	\$ 35.670
2011-10	\$ 1.084.000	3,00%	\$ 32.520
2011-11	\$ 1.107.000	3,00%	\$ 33.210
2011-12	\$ 1.240.000	3,00%	\$ 37.200
2012-01	\$ 1.484.000	3,00%	\$ 44.520
2012-02	\$ 1.185.000	3,00%	\$ 35.550
2012-03	\$ 1.161.000	3,00%	\$ 34.830

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2012-04	\$ 1.273.000	3,00%	\$ 38.190
2012-05	\$ 1.218.000	3,00%	\$ 36.540
2012-06	\$ 1.204.000	3,00%	\$ 36.120
2012-07	\$ 1.165.000	3,00%	\$ 34.950
2012-08	\$ 1.153.000	3,00%	\$ 34.590
2012-09	\$ 1.150.000	3,00%	\$ 34.500
2012-10	\$ 1.127.000	3,00%	\$ 33.810
2012-11	\$ 1.196.000	3,00%	\$ 35.880
2012-12	\$ 1.228.000	3,00%	\$ 36.840
2013-01	\$ 1.243.000	3,00%	\$ 37.290
2013-02	\$ 1.597.000	3,00%	\$ 47.910
2013-03	\$ 1.148.000	3,00%	\$ 34.440
2013-04	\$ 1.222.000	3,00%	\$ 36.660
2013-05	\$ 1.255.000	3,00%	\$ 37.650
2013-06	\$ 1.233.000	3,00%	\$ 36.990
2013-07	\$ 1.197.000	3,00%	\$ 35.910
2013-08	\$ 1.279.000	3,00%	\$ 38.370
2013-09	\$ 1.249.000	3,00%	\$ 37.470
2013-10	\$ 1.194.000	3,00%	\$ 35.820
2013-11	\$ 1.166.000	3,00%	\$ 34.980
2013-12	\$ 1.229.000	3,00%	\$ 36.870
2014-01	\$ 1.201.000	3,00%	\$ 36.030
2014-02	\$ 1.607.000	3,00%	\$ 48.210
2014-03	\$ 1.216.000	3,00%	\$ 36.480
2014-04	\$ 1.355.000	3,00%	\$ 40.650
2014-05	\$ 1.221.000	3,00%	\$ 36.630
2014-06	\$ 1.209.000	3,00%	\$ 36.270
2014-07	\$ 1.264.000	3,00%	\$ 37.920
2014-08	\$ 1.275.000	3,00%	\$ 38.250
2014-09	\$ 1.331.000	3,00%	\$ 39.930
2014-10	\$ 1.134.000	3,00%	\$ 34.020
2014-11	\$ 1.188.000	3,00%	\$ 35.640
2014-12	\$ 1.269.000	3,00%	\$ 38.070
2015-01	\$ 1.666.000	3,00%	\$ 49.980
2015-02	\$ 1.184.000	3,00%	\$ 35.520
2015-03	\$ 1.183.000	3,00%	\$ 35.490
2015-04	\$ 1.236.000	3,00%	\$ 37.080
2015-05	\$ 1.514.000	3,00%	\$ 45.420
2015-06	\$ 1.480.000	3,00%	\$ 44.400
2015-07	\$ 1.296.000	3,00%	\$ 38.880
2015-08	\$ 1.245.000	3,00%	\$ 37.350
2015-09	\$ 1.314.000	3,00%	\$ 39.420
2015-10	\$ 1.289.000	3,00%	\$ 38.670
2015-11	\$ 1.258.000	3,00%	\$ 37.740
2015-12	\$ 1.276.000	3,00%	\$ 38.280
2016-01	\$ 1.605.000	3,00%	\$ 48.150
2016-02	\$ 1.765.000	3,00%	\$ 52.950

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2016-03	\$ 1.119.000	3,00%	\$ 33.570
2016-04	\$ 1.693.000	3,00%	\$ 50.790
2016-05	\$ 1.398.000	3,00%	\$ 41.940
2016-06	\$ 1.382.000	3,00%	\$ 41.460
2016-07	\$ 1.565.000	3,00%	\$ 46.950
2016-08	\$ 1.691.000	3,00%	\$ 50.730
2016-09	\$ 1.344.000	3,00%	\$ 40.320
2016-10	\$ 1.398.000	3,00%	\$ 41.940
2016-11	\$ 1.370.000	3,00%	\$ 41.100
2016-12	\$ 1.389.000	3,00%	\$ 41.670
2017-01	\$ 1.853.000	3,00%	\$ 55.590
2017-02	\$ 1.425.000	3,00%	\$ 42.750
2017-03	\$ 1.310.000	3,00%	\$ 39.300
2017-04	\$ 1.864.000	3,00%	\$ 55.920
2017-05	\$ 1.379.000	3,00%	\$ 41.370
2017-06	\$ 1.963.000	3,00%	\$ 58.890
2017-07	\$ 1.538.019	3,00%	\$ 46.141
2017-08	\$ 1.660.295	3,00%	\$ 49.809
2017-09	\$ 1.642.045	3,00%	\$ 49.261
2017-10	\$ 1.483.267	3,00%	\$ 44.498
2017-11	\$ 1.700.444	3,00%	\$ 51.013
2017-12	\$ 1.578.161	3,00%	\$ 47.345
2018-01	\$ 2.077.063	3,00%	\$ 62.312
2018-02	\$ 1.392.012	3,00%	\$ 41.760
2018-03	\$ 1.505.161	3,00%	\$ 45.155
2018-04	\$ 1.850.927	3,00%	\$ 55.528
2018-05	\$ 1.626.790	3,00%	\$ 48.804
2018-06	\$ 1.685.178	3,00%	\$ 50.555
2018-07	\$ 1.647.508	3,00%	\$ 49.425
2018-08	\$ 1.837.740	3,00%	\$ 55.132
2018-09	\$ 1.717.197	3,00%	\$ 51.516
2018-10	\$ 1.711.546	3,00%	\$ 51.346
2018-11	\$ 1.498.713	3,00%	\$ 44.961
2018-12	\$ 1.536.382	3,00%	\$ 46.091
2019-01	\$ 2.141.625	3,00%	\$ 64.249
total			\$ 10.270.195

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la sentencia N° 132 del 17 de julio de 2020, proferida por la Corporación, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

TERCERO.- INTÉGRESE el expediente híbrido con las actuaciones registradas de manera electrónica o a través de TIC, ó las constancias de los links de búsqueda.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53a96c5b53551b38d5db8420a8b97a1e8d4ac7621fb8e0df1f5969e61cf8d4f**
Documento generado en 28/09/2020 02:04:38 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ERASMO JOJOA GAVIRIA
VS. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 012 2017 00472 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 754 C-19

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrada Ponente: Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

Los apoderados judiciales de las entidades demandadas interponen dentro del término procesal (Marzo 12 y 13 de 2020) recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 82 proferida en audiencia pública, llevada a cabo el 12 de Marzo de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala

de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia N° 082 del 12 de Marzo de 2020 confirmó la Sentencia N° 206 del 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, la cual resolvió:

“... PRIMERO: DECLARAR por no probadas las excepciones denominadas: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones, falta de acreditación de los requisitos legales, compensación, buena fe, innominada o genérica y afectación del sostenimiento general de pensiones, propuestas por PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la demandada y llamada en garantía, respecto de todo lo que se haya generado con anterioridad al 24 de agosto de 2014.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor del señor ERASMO JOJOA GAVIRIA, de condiciones civiles conocidas en el sumario, pensión de invalidez, de origen común, a partir del 24 del año 2014 y mientras subsistan las condiciones que le dieron origen. En cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, en razón de 14 mesadas. La cuantía de la obligación con corte al 31 de julio del año 2019 es de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$49.787.357). Se generan intereses moratorios a favor del actor, SÓLO a partir de la ejecutoria de la sentencia a cargo exclusivo de PORVENIR S.A.

CUARTO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. fijando como agencias en derecho una suma equivalente a TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a favor del actor.

QUINTO: ABSOLVER a PORVENIR de las demás pretensiones que en su contra formuló el señor ERASMO JOJOA GAVIRIA.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por BBVA respecto del llamamiento en garantía.

SEPTIMO: CONDENAR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a cubrir la suma adicional que sea requerida para financiar la pensión aquí otorgada...”

Ahora bien, al contar el demandante con 50 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 18 de septiembre de 1969, conforme lo indica la copia de la cédula de

ciudadanía (folio 9 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 31.6 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de \$877.802, que equivale al valor del salario mínimo para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$ 388.339.605** cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	50
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	31,6
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	442,4
Valor pensional	\$ 877.802
Mesadas futuras adeudadas	\$ 388.339.605

De igual manera, el interés para recurrir de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A no solo consiste en el valor de la suma con que debe contribuir para financiar la pensión, sino el valor pensional y/o la vida probable de los beneficiarios, pues de caerse el derecho de la pensión por vía de casación del fondo privado, no tendría que financiar dicha prestación, en otras palabras, existe una conexión inescindible entre el reconocimiento pensional, su valor, la vida probable de sus beneficiarios, el derecho a que se cause, y la actuación de la aseguradora que contribuye a financiar la pensión.

Por tanto, se concederá el recurso, para cuyo trámite debe tenerse en cuenta por la Secretaría de la Sala de este Tribunal, lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en el Acuerdo 051 del 22-05-2020, en armonía con la Circular No. 001-2020 del 29-05-2020, principalmente lo dispuesto en el artículo 4¹ del referido Acuerdo 051, previa digitalización del expediente.

Téngase en cuenta para la digitalización el contenido del oficio DESAJCLO20-2701 del 8 de julio de 2020, emanado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cual se alude que la Secretaría de la Sala cuenta con *scanner* para adelantar tal labor o apelar al servicio contratado para escaneo; ello porque desde el 1º de julio de 2020, el Despacho de la suscrita Magistrada Ponente, mediante Resolución 003 dispuso atender el cumplimiento de las funciones de manera 100% virtual. Se anexan los documentos referidos. Téngase en cuenta dicho apoyo, por tratarse de un Despacho y jurisdicción

¹ "Artículo 4º TRÁMITE O PROCEDIMIENTO: 4.1 Radicación y reparto. La recepción de expedientes para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sala, se realizará a través del correo electrónico secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, en el que se adjuntará todo lo correspondiente a las actuaciones surtidas en las instancias o a través de correo certificado. La radicación y reparto se efectuará atendiendo el orden de recepción de los expedientes (...)"

congestionada, con base en los artículos 14, 17, 21, 28, 33, 34 y 36 del Acuerdo PCSJA-20 11567 del 5 de junio de 2020, para preservar las condiciones de bioseguridad y regla general de restricción en el ingreso a sedes judiciales.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas PORVENIR S.A. S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A contra la Sentencia N° 82 del 12 de Marzo de 2020, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente, ajustándose al trámite o procedimiento dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo 051 del 22-05-2020, emanado de la Corte Suprema de Justicia y la Circular No. 001 del 29-05-2020, previa digitalización del expediente.

3.- INTÉGRENSE al expediente físico, las actuaciones registradas de manera electrónica o a través de TIC, ó las constancias de los links de búsqueda.

4.- AGRÉGUESE copia del oficio DESAJCLO20-2701 del 8 de julio de 2020 y de la Resolución 003 del 1º de julio de 2020 y téngase en cuenta, por Secretaría su contenido.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

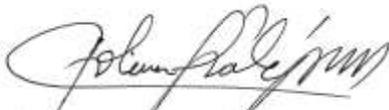
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66009bf970012d7e20c34bfd07306ab4fd00d3fd089589c960fb527bb0994f48

Documento generado en 28/09/2020 01:17:20 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARÍA RUBIELA MORALES DE GIRÓN y BLANCA CIELO
SALAZAR MARÍN (PROCESO ACUMULADO)
LITISCONSORTE: LUZ DAMARIS AGUDELO CUELLAR
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 003 2010 01105 03

AUTO NÚMERO 753 C-19

Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en favor de las demandantes y de la integrada como litisconsorte necesario y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual a las partes por el término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de las demandantes y de la integrada como litisconsorte necesario, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por el término de cinco (5) días, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fef89ca4fa8bd7814186a84e361f952fc3df2ed63496390015649bfccb03534b

Documento generado en 28/09/2020 11:40:34 a.m.